



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 59678 del 15 de diciembre de 2005
Bogotá, D. C.

Señor
EDUARDO MORENO
Prading@gmail.com

Asunto: Concepto sobre cancelación matrícula vehículos.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del email de fecha 22 de noviembre de 2005, sin número, mediante el cual solicita asesoría sobre el mecanismo para obligar al comprador de un vehículo a hacer el traspaso del mismo. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, consagra que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consigan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.



El artículo 84 del Acuerdo 051 de 1993, señala que para inscribir el cambio de propietario en el registro terrestre automotor, se debe presentar la solicitud respectiva ante el organismo de tránsito, suscrita por el vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas acompañada de los siguientes documentos:

1. Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida
2. Paz y salvo por todo concepto de tránsito
3. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente, por parte del vendedor cuando este es una persona natural
4. Pago de los derechos causados
5. Sí el vehículo tiene limitación o gravamen alguno de propiedad, se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.

Por su parte, las Secretarías de Hacienda podrían requerir mensualmente de las autoridades de policía, un informe acerca de los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito y que hayan sido reportados como hurtados; inmediatamente tengan esta información, utilizando los datos que tienen en su poder relacionados con el nombre del propietario del vehículo y su domicilio, podrían dirigirse a este por escrito para informarlo sobre el deber que tiene de tramitar la cancelación de la matrícula.

No obstante lo anterior me permito precisar que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, la licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular, esto es, quien figure en la licencia de tránsito por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.- Destrucción total del vehículo
- 2.- Pérdida definitiva
- 3.- Exportación o Reexportación
- 4.- Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

En este orden de ideas concluimos que para cancelar el registro o matrícula de un vehículo se debe demostrar por parte de su propietario cualquiera de las cuatro causales enunciadas, de lo contrario tendría que acudir ante la jurisdicción civil con el contrato de compraventa del automotor para exigir el cumplimiento del mismo mediante sentencia judicial

Atentamente,

Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica